

PROCESO ORDINARIO 540013105004-2017-00221-00

Al Despacho del señor Juez informando que la empresa de correo 472 devuelve comunicación de que trata el artículo 291 C.G.P. por la causal CERRADO vista a folio 106.

Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 11 de Octubre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

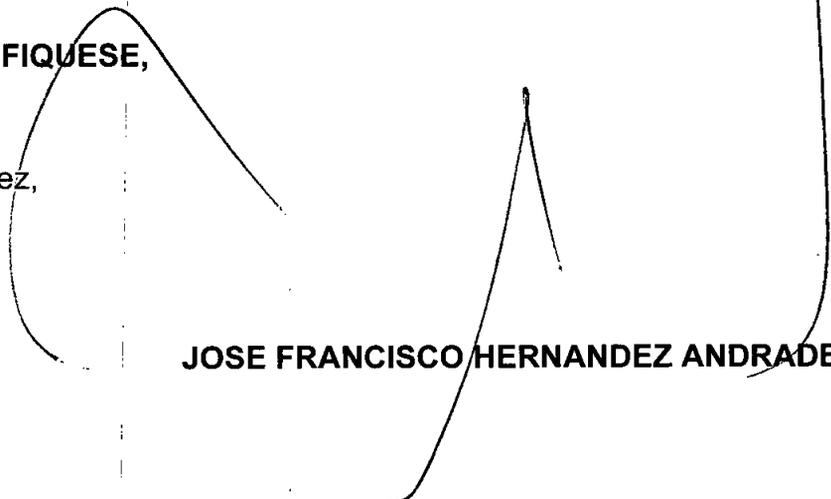
Cúcuta, 15 de Octubre de 2019.

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, se requiere a la parte demandante y a la parte demandada para que aporte nueva dirección de notificación y/o agilicen la misma por cuanto la empresa de correo 472 devolvió la comunicación, para poder seguir con el trámite del proceso.

Igualmente se le advierte que en la eventualidad de no mostrar interés por parte del demandante en agilizar la notificación a la demanda se dará aplicación a lo previsto en el art 30 del cpt y ss.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

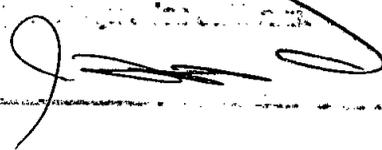
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

16 OCT 2019

Cuesta

El día 16 de octubre de 2019 se le notificó al demandante por medio de correo electrónico.

La Secretaria,



Rad. 540013105004-2018-00436-00

**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

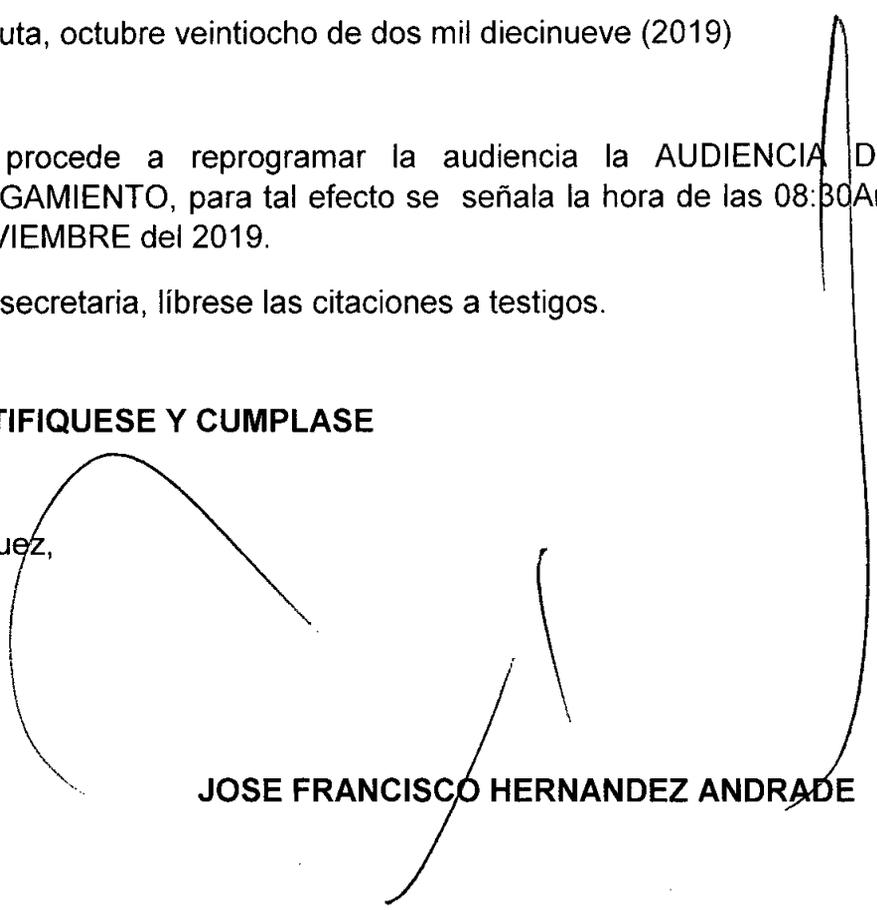
Cúcuta, octubre veintiocho de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a reprogramar la audiencia la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para tal efecto se señala la hora de las 08:30Am, del día 28 de NOVIEMBRE del 2019.

Por secretaria, líbrese las citaciones a testigos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

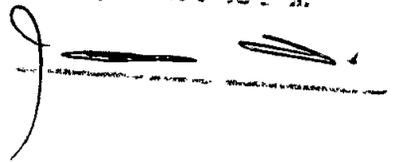
El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
AL 6 OCT 2019**

Cúcuta
El día de hoy se reprograma la audiencia de trámite y juzgamiento a las 08:30 am del día 28 de noviembre del 2019.

El Secretario 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00234-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor KRISS RAYZA SANABRIA PARADA, contra SOLUCIONES OUTSOURCING BPO SAS y CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de agosto de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de octubre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El hecho 1, tienen en su redacción tres circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Además el poder aportado es especial, pero en él no se determina ni identifican para que asunto se otorga el poder, no especifica con qué fin pretende demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral, y solicita contra la CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS, pero en los hechos de la demanda, en las pretensiones y dirección de notificación, se entiende que se demanda contra SOCIEDAD SOLUCIONES OUTSOURCING BPO SAS y/o CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER, por consiguiente se requiere al apoderado actor para lo pertinente, con fundamento en el art 74 del C.G.P, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CST y SS.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00235-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor OMAR DARIO HERNANDEZ BAYONA, contra CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 10 de julio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de octubre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En cuanto al hecho 2, se observan la transcripción de un artículo de la convención colectiva vista a folios 3 al 25 del expediente, esto se puede corroborar con la prueba que aporta para ello, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho no sea concreto. Igualmente para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

En los hechos 7 y 12 se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

El hecho 8, tienen en su redacción dos circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO**, identificado con la C.C. No. 88.168.913 de Gramalote y T.P. No. 248.984 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **OMAR DARIO HERNANDEZ BAYONA**.

2° **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

16 OCT 2019

El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en cámara que se firmó las 8:50 a.m.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00246-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora MARTHA JANETH LIZCANO PEÑA, contra MIRIAM DEL SOCORRO POSADA CORREA.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 12 de agosto de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de octubre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El hecho 10, 11, 12 y 13, tienen en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

En el hecho 26 se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, **haciendo juicios subjetivos**, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Por otro lado, en cuanto a las PRUEBAS, las allegadas a los folios 5-6 y 32 del expediente, no se encuentra relacionadas en las DOCUMENTALES, por consiguiente se le requiere al apoderado actor para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, párrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa ART 145 ibidem, en su defecto de no ser corregido, en su oportunidad no tendrán el valor probatorio requerido.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES**, identificado con la C.C. No. 1.090.388.644 de Cúcuta y T.P. No. 205.305 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **MARTHA JANETH LIZCANO PEÑA**

2° **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 01-6 OCT 2019
El día anterior por
antecedente de la hora que se pida, a las 8 am.

NKMT

El Secretario 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00291-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora NELLY CECILIA OCHOA CONTRERAS, contra COLPENSIONES.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 13 de agosto de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de octubre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Los hechos 4, 15 y 16 se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, igualmente tiene en su redacción transcripción de normas y jurisprudencia, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

En las pretensiones de la demanda los numerales 3 y 4, solicita tanto INTERESES como INDEXACIÓN, presentándose una eventual acumulación de pretensión sin clasificar cual es principal y cual subsidiaria, para evitar esto, por cuanto son excluyentes, incompatibles, de manera que aplicar uno hace imposible aplicar el otro, conforme al art 25 A del CPT y SS.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

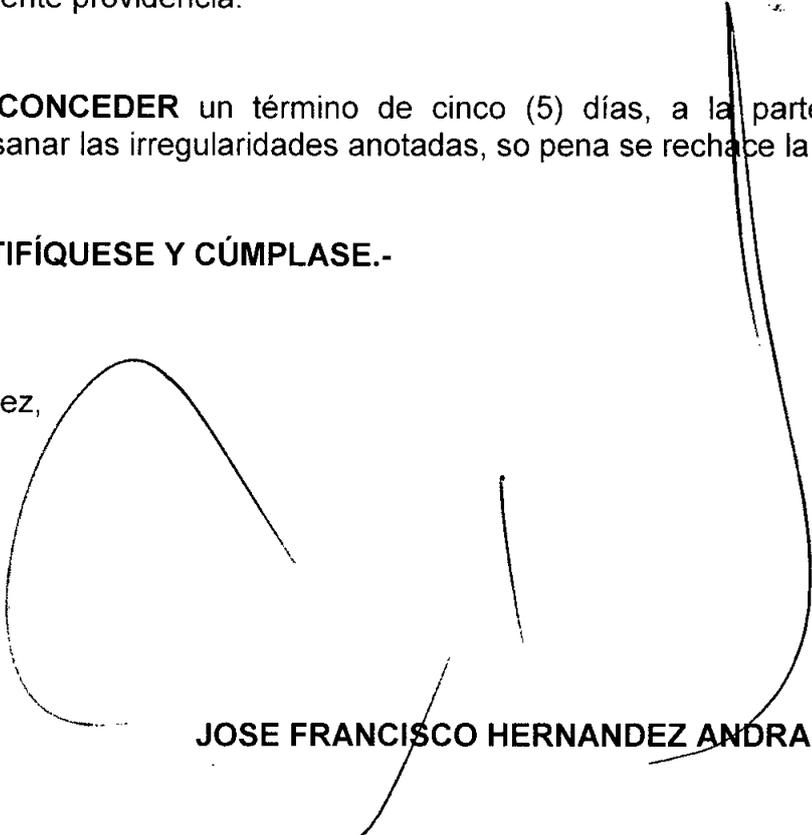
1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA TERESA ORTIZ MENDOZA**, identificada con la C.C. No 60.357.067 de Cúcuta y T.P. No. 94.997 del C.S. de la J., como apoderada principal y al Dr. **JORGE EDISSON JIMENEZ RIVERA**, identificado con la CC N° 79.532.723 de Bogotá y TP 292.142 del CSJ, como apoderado suplente de la señora **NELLY CECILIA OCHOA CONTRERAS**.

2° **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta _____
El día de _____ 16 OCT 2019
anotación de _____ por
El Secretario _____